



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

**Trabajo de Titulación Examen Complexivo para la Obtención del grado de
Magíster en Derecho Notarial y Registral**

TEMA: LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO ACTO PROPIO

Autor:

Dr. Omar David Pino Bastidas

GUAYAQUIL – ECUADOR

2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Dr. Omar David Pino Bastidas**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando F.
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum M.
Revisora de Contenido

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez

Guayaquil, 31 de mayo del año 2018



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Dr. Omar David Pino Bastidas

DECLARO QUE:

El examen complejo **“LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO ACTO PROPIO”** previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

EL AUTOR

Dr. Omar David Pino Bastidas



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Dr. Omar David Pino Bastidas

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“LA FUNCIÓN NOTARIAL COMO ACTO PROPIO”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 31 de mayo del 2018

EL AUTOR:

Dr. Omar David Pino Bastidas

Agradecimientos:

A mi **esposa e hijas** y a todos los que de una u otra forma me apoyaron en todo este tiempo y que contribuyeron con sus consejos y experiencia de forma correcta a que pudiera culminar estos estudios. A todos muchas gracias.

Dedicatoria:

A mi **esposa, hijas y nieta**, que siempre me han apoyado y me han dado fuerzas para emprender este camino de estudio y preparación, porque siempre estuvieron junto a mí, en los momentos de felicidad y en los de tristeza, supieron expresarme palabras de aliento en aquellos momentos de cansancio y fatiga, supieron extenderme su mano para que culmine con éxito el objetivo anhelado.

CONTENIDO

CAPÍTULO I	2
Introducción.....	2
1.1 EL PROBLEMA	3
1.2 OBJETIVOS	5
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	5
CAPÍTULO II	10
DESARROLLO	10
2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
2.1.1 Antecedentes	10
2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación	19
2.1.3 Preguntas de Investigación.....	21
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	21
2.2.1 Antecedentes de Estudio.....	21
El Derecho Notarial en Relación con otras funciones.....	23
Sistemas notariales	25
Sistema latino.....	25
Sistema anglosajón.....	26
Acta notarial	26
2.3.1 Modalidad	27
2.3.2 Población	28
2.3.3 Métodos de Investigación	28
2.3.4 Procedimiento	29
CAPÍTULO III	30
3.1 Análisis de los Resultados.....	30
3.2 CONCLUSIONES	35
3.3 RECOMENDACIONES	38
Bibliografía	40

RESUMEN

Es irrefutable que el hecho de que la función notarial desempeña un rol trascendental en las actividades diarias que realizan los ciudadanos. Contratos, pactos comerciales, entre otros actos, son celebrados a diario en las diferentes notarías alrededor del país. De allí que el notario, como fedatario, revisten de autenticidad dichos acuerdos y se asegura de que vayan en concordancia con lo que dice la ley.

En concordancia con la Constitución ecuatoriana de 2008, la función o servicio notarial está contemplada dentro de la Función Judicial. En ese sentido, desempeña un rol fundamental en la preservación de la seguridad jurídica. De hecho, los cambios establecidos en la Constitución incidieron ordenamiento jurídico. A partir de ese momento, el notario pasó a ser considerado como un órgano oficial de la función judicial, mientras que la función notarial empezó a considerarse como un servicio público (Delgado, 2015, p.8).

Todas las instituciones que existen en la actualidad son el resultado de una necesidad en un momento dado de la historia. En este contexto también se encuentra integrada la función notarial como acto propio. De hecho, la bibliografía existente indica que los inicios de la función notarial se circunscriben a los tratos de comercio y tráfico inmobiliario. Es decir, la propia realidad social, que cada día se vuelve más compleja, ha exigido la creación de distintas instituciones, entre ellas la función notarial, pero no como ley, sino como una necesidad social.

La Función Notarial es una función de carácter autenticador que debe ser ejercida de forma imparcial y con prudencia jurídica. A través de la Función Notarial la Ley le otorga al Notario la atribución de reconocer como cierto todo aquello que este asiente en las actas o escrituras públicas que redacte. Todo este proceso se lo hace de acuerdo a las disposiciones de la Ley Notarial que tiene como fin garantizar la Seguridad Jurídica de dicha función comprobadora.

En ese sentido, la Función Notarial es de naturaleza compleja ya que es pública por cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, pero al mismo tiempo es autónoma y libre para el notario que la ejerce, quien actúa con fe pública. (Solíz, 2014)

Por otra parte, en el considerando de la Ley Notarial ecuatoriana se indica que la Función Notarial ha alcanzado destacada importancia en los social, económico y científico por lo que es imperativo con una Ley que regule cabalmente la función notarial y a los depositarios de fe pública.

Por todo lo anterior, este trabajo de investigación se delimita a la Función Notarial como Acto Propio en lo concerniente a la redacción de Actas Notariales y concretamente a la necesidad de incluir en la Ley Notarial los términos o condiciones de su aplicación.

Palabras claves: función notarial, acto propio, función judicial, fe pública, necesidad social, Acta Notarial.

ABSTRACT

It is indefensible that the fact that the notarial function carries out a transcendental role in the daily activities carried out by citizens. Contracts, commercial agreements, among other acts, are celebrated daily in the different notaries around the country. Hence, the notary, as notary, have authenticity such agreements and ensures that they go in accordance with what the law says.

In accordance with the Ecuadorian Constitution of 2008, the notarial function or service is contemplated within the Judicial Function. In that sense, it plays a fundamental role in the preservation of legal security. In fact, the changes established in the Constitution established changes in the legal order. As of that moment, the notary was considered as an official organ of the judicial function, while the notarial function began to be considered as a public service (Delgado, 2015, p.8).

All the institutions that exist today are the result of a need at a given moment in history. In this context, the notarial function is also integrated as an act of its own. In fact, the existing bibliography indicates that the beginnings of the notarial function are limited to the deals of commerce and real estate traffic. That is, the social reality itself, which is becoming more complex every day, has required the creation of different institutions, including the notarial function, but not as a law, but as a social necessity.

For all the above, this research seeks to mitigate the ambiguities of the notary in Ecuador, an activity that other research has placed between public service and private practice. (Delgado, 2015). Consequently, an effective notarial law that guarantees the public faith that the State grants to public notaries in the exercise of their functions is imperative.

Keywords: notarial function, own act, judicial function, public faith, social need.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento general que la actividad notarial ha adquirido gran relevancia en tiempos modernos. Su utilidad está casi presente en todos los pactos y convenios celebrados. De allí que las funciones que involucran al notariado así como los miembros que conforman el sistema de la función notarial se convierten en una prerrogativa del poder público, o dicho en otras palabras, una manifestación cuyo principal objetivo es dar forma al acto jurídico.

Según Arrache (1999) el notariado, en su acepción general, puede entenderse como una institución que surge en forma natural a la organización social del hombre. En ese sentido aquellas primeras manifestaciones contractuales de la sociedad requirieron de un sistema integral y organizado de “personas investidas de Fe Pública para autorizar y dar fe de hechos y actos que ante ellos pasan y se otorgan” (Arrache, 1999, p.501).

Desde esa perspectiva, el Notario de Fe Pública es una autoridad jurídica que ejerce la función de representante del poder público, un profesional capaz de dar forma jurídica a cualquier manifestación contractual que se desarrolle en su presencia.

En ese sentido, el Notario es un abogado dotado de Fe Pública otorgada por el poder público y apto para orientar de forma imparcial a los usuarios de su servicio. Ahora bien, así como el Estado le brinda esta condición al notario, ese mismo estado es el encargado de supervisar y garantizar, a través de los organismos correspondientes, que las funciones ejecutadas estén enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico de cada país, en este caso de Ecuador.

Por lo tanto, la función notarial es vital por su carácter netamente administrativo, porque permite revestir de verdad todos los negocios jurídicos a través del aval del notario de Fe Pública, profesional que para llegar a dicho cargo ha tenido que superar diversos filtros para garantizar su aptitud en el cargo. De allí que algunos profesionales

del derecho consideren que la función del notario es compleja por naturaleza. Es por eso que el notario goza, hasta cierto punto, de una posición privilegiada en la función administrativa, pero sin llegar a ser burocrática, un ejemplo claro es el fuero de corte, por mencionar un ejemplo.

Por otra parte, el hecho de que la función notarial sea un servicio de carácter privado no significa que se realice al margen de los intereses públicos. De allí la necesidad de que el sistema notarial se agilice en términos de eficacia y procesos. Es indispensable que los procedimientos notariales garanticen la seguridad jurídica. Esto es posible a través de la identificación de los elementos críticos al interior de la función notarial como acto propio.

Desde esta perspectiva, las mejoras deben empezar por los criterios de elección de los notarios de Fe Pública como también por la identificación de las falencias en el ordenamiento legal que rige en la actualidad.

1.1 EL PROBLEMA

En párrafos anteriores se ha destacado la relevancia de la actividad notarial en todas las sociedades modernas. Ahora bien, la razón de ser de este trabajo está enfocada en la optimización de la función notarial, sobre todo en lo que concierne a la normativa jurídica de las Actas Notariales.

En efecto, la función notarial por el hecho ser un servicio público, pero con características de orden privado, se posiciona como una actividad autónoma. En esa línea de pensamiento, puede ser considerada como un acto propio que, sin embargo, no debe aplicarse en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente en cada país. Esto no solo requiere de una normativa legal (en materia notarial) eficaz, sino también de que el personal humano que la ejecuta se rija a cumplir con todos los requerimientos jurídicos relacionados.

Dicho lo anterior, una de las inconsistencias que presenta el sistema notarial ecuatoriano como acto propio en materia jurídica es la no contemplación de un

ordenamiento jurídico para las Actas Protocolares, de hecho, excepto los casos en los que se lo haya pedido vía solicitud, no hay un mandato legal que indique que dichas actas deban formar parte del protocolo del notario, lo que genera ambigüedad ineficacia en los procesos.

Al respecto, la Dra. Gloria Lecaro Puntualiza lo siguiente:

En nuestro país de acuerdo con el artículo 22 de la legislación notarial, se entiende por protocolo al que se forma anualmente con escrituras y documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados. Los protocolos pertenecen al Estado, los notarios deben conservarlos en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad. Los protocolos se forman anualmente y se dividen en libros o tomos mensuales o de quinientas fojas cada uno, considerando los siguientes requisitos:

Las fojas deberán estar numeradas a máquina o manualmente, u Su archivo deberá guardar un orden cronológico de modo que una escritura de fecha posterior no preceda a otra de fecha anterior continuación de una escritura seguirá la que le corresponde de acuerdo con el respectivo orden numérico que debe tener cada escritura. Todo el texto de una escritura deberá tener el mismo tipo de letra, las fojas de una escritura serán rubricadas por el notario en el anverso y el reverso; y las minutas presentadas para ser elevadas a escritura pública deberán ser parte de un archivo especial que el notario las conservará hasta por dos años. (Lecaro, 2012, p. 285)

A diferencia de lo que ocurre en otros países, en la república ecuatoriana es potencialmente preocupante que no hay una normativa legal específica lo que, sin lugar a dudas genera inconsistencias que deben ser mitigadas. Al no existir un reglamento en este rubro, como sí lo existe en España o México, las disposiciones y formalidades contempladas en dichas actas no se terminan de consagrar, de allí que su valor probatorio quede sujeto a interpretaciones generales.

La Ley no contempla un tratamiento sistemático de esta materia, por lo que gran parte de ella queda sujeta a los usos y costumbres de los Notarios especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las solemnidades que se aplican de manera uniforme y con el mejor saber y entender. (Lecaro, 2012, p. 286)

De acuerdo a la interpretación de la doctora Lecaro, al no existir un tratamiento sistemático de las actas, la función notarial corre el riesgo, y de hecho pasa así, de ser

aplicada e interpretada bajo principios generales, lo cual reduce su efectividad y confianza.

Lecaro es crítica y esboza lo siguiente:

Esta forma inorgánica, asistemática, de actuar es lamentable toda vez que impide claridad y homogeneidad en una actividad tan importante como la relativa a la realización de Actas y que, de suyo, ocupa parte importante del quehacer de todo Notario y que implica, a su vez, la necesidad de contar con normas claras que rijan la materia. (Lecaro, 2012, p. 287).

1.2 OBJETIVOS

Objetivo General

Implementar una adecuada legislación que contemple las actuaciones notariales, independientemente de su tipo.

Objetivos Específicos

- Establecer una clasificación tipificada de las actas protocolares para que su aplicación posibilite que la función notarial se aplique de forma ordenada
- Explicar la aplicación y el levantamiento de los diferentes tipos de actas
- Determinar la importancia teórica comparativa y práctica de una normativa que en materia de actas notariales
- Fortalecer la seguridad del sistema notarial a través de una definición exacta de acta notarial y de los tipos de aplicaciones según cada ordenamiento jurídico

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

En concordancia con lo que postula el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Notarial, el notariado puede ser definido en los siguientes términos.

El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a

requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Queda claro que la actividad notarial es una función de carácter público, aplicada por funcionarios que gozan de Fe Pública: los notarios. La fe pública, concedida a través del poder público, los posibilita para autorizar distintos tipos de contratos y actos que requieren de su presencia para ser considerados legales.

Una vez esclarecidos, al menos de manera preliminar los conceptos de notariado y notario, es conveniente volver al tema central de este estudio: las actas notariales. En ese sentido veamos cómo define este concepto la doctora Lecaro en su libro sobre el mismo tema.

El Acta Notarial, al igual que la Escritura Pública, es documento, instrumento especializado que debe ser realizado por notario para que adquiera relevancia pública; es un instrumento par, a la vez que igualitario en importancia, a la escritura pública y, sin embargo, recibe por parte del legislador no sólo un menosprecio, sino que se la ignora y muchas veces se hace silencio respecto de ella -mutatis mutandi- mientras la Escritura es objeto de grandes atenciones y rigores normativos, las primeras, en cambio, no son tratadas ni siquiera en los Códigos formales, leyes especiales e incluso por la Ley Notarial que debiera regular numerosos aspectos técnicos de ambas. (Lecaro, 2015, p.288)

Cabe empezar por un detalle importante, acta notarial no es lo mismo que escritura pública. Partiendo de esa aclaración lo que sí es patente es que en ambos casos, tanto las actas notariales como las escrituras públicas, son realizadas por el notario y gozan de igual relevancia. No obstante, no se han contemplado reglas específicas para el levantamiento de actas notariales en la ley notarial vigente, ese vacío legal es el que se debe mitigar.

Según el Consejo General de Notariado, con sede en España, el tema central de las actas notariales son los hechos, de allí que no se ocupe de contratos o de actos:

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios y calificaciones” (artículo 144 del Reglamento Notarial).

Lo anterior significa que el notario, en las actas a las cuales se hace referencia en este trabajo de investigación, se limita exclusivamente, a avalar o dar fe de los hechos que presencia o que se celebran ante su presencia. Por lo anterior, los actos no recogen contratos o pólizas, situaciones en las cuales los procedimientos notariales son más complejos.

Por lo tanto, el Consejo General de Notariado de España califica el valor del acta notarial en los siguientes términos:

El valor de un acta notarial reside en que prueba de manera incontestable el hecho que constituye su objeto, sin que sea discutible ni siquiera en sede judicial, salvo querrela de falsedad. Su utilidad es grande pues permite al ciudadano pre-constituir pruebas de hechos que probablemente habrán de ser alegados posteriormente en el ámbito judicial, administrativo o privado, cuando quizá esos hechos ya no puedan reiterarse o probarse por haber desaparecido sus efectos, ya se trate de manifestaciones, notificaciones, existencia de objetos, documentos –incluso electrónicos- o personas. (Consejo General de Notariado)

En efecto, es un documento que autentica y da fe de que los hechos presenciados por el notario son válidos y no podrán ser objetados ni siquiera ante una sede judicial, excepto casos especiales en las que haya presunción de falsedad. Es en ese sentido que el acta notarial es un instrumento útil para garantizar, no solo la eficacia del sistema notarial, sino también la seguridad jurídica a las partes involucradas.

Por otra parte, la doctora Lecaro critica que dentro del ordenamiento jurídico a las actas notariales se les reste importancia o al menos se las considere menos relevantes que los escritos y sus similares. De allí que ni siquiera aparezcan en los códigos formales, leyes especiales o nacionales. Ante esta situación es de extrema importancia, tal como se evidencia en el derecho comparado, establecer una normativa íntegra sobre las actas notariales, las que forman parte de la función notarial como acto propio.

Lecaro va más allá y sentencia:

Ante ello y la realidad de una necesidad social y jurídica que las requiere, que no puede prescindir de ellas, la praxis ha debido abrir un camino que permita

su existencia y que, de una manera u otra regule y limite el campo de la actividad notarial en esta materia. No es, por lo demás, el único caso en que los usos notariales cobran plena aplicación, los que son en ocasiones bastantes importantes y útiles, en el diario quehacer de una notaría. En otros países algunas diligencias son elaboradas a base de actas, en nuestro país dichas diligencias constan en una corta redacción que en muchos casos se encuentran previstos en sellos de caucho que se estampan para el efecto. Estas diligencias forman parte de los libros respectivos que guardan los notarios (Lecaro, 2015, p. 188)

Desde la línea de pensamiento de la autora, la urgencia de una normativa dentro del ordenamiento jurídico para las actas notariales es una necesidad social que va a permitir mejorar de forma holística el sistema notarial y los subsistemas vinculados. De allí que insiste en regular la actividad notarial en este campo, es decir, tipificar, explicar y aclarar su uso y reglas.

Ahora bien, lo anterior no exime al notario de las responsabilidades que, como fedatario, le corresponden. Es él el encargado de dar forma jurídica a los requerimientos de los usuarios. Su capacidad se justifica en los procesos de selección que ha tenido que superar para poder llegar a dicho cargo.

De acuerdo al Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 298, el ingreso al sistema notarial se realizará de la siguiente manera.

El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Comisión de Administración de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial. Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial. Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

De lo anterior se deduce que llegar a ser notario no es una empresa sencilla, de hecho es considerado en el ámbito del derecho como un privilegio. Quienes son seleccionados no solo se destacan por su experiencia, sino también por su amplia preparación

académica. Esto, sin lugar a dudas, brinda garantías y confianza en el sistema notarial, el cual siempre debe ser revisado para evitar sesgos en los procesos. Por lo tanto, se espera que los notarios sean profesionales innovadores y proactivos para generar ideas que ayuden a mejorar la estructura del sistema notarial.

El mismo consejo de la judicatura, en un documento sobre el CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS puntualiza cuáles son los requisitos para ser notario público:

Art. 299.- REQUISITOS PARA SER NOTARIA O NOTARIO.- Para ser notaria o notario se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y hallarse en goce de los derechos de participación política;
2. Tener título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país;
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

En efecto, no quedan dudas de que en materia de selección del personal humano-profesional, los concursos y requisitos brindan garantías. Pero lo que preocupa es lo que se ha recalado en párrafos anteriores: una normativa sobre las actas notariales. Allí radica la razón de ser de este trabajo de investigación al ser parte de la función notarial como acto propio.

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

La historia del derecho notarial se remonta a la Roma del año 509, antes de Cristo. En aquel contexto histórico, quienes querían efectuar alguna operación mercantil necesitaban de la presencia de un escribano para poder concluir el contrato.

En la actualidad, si bien la función notarial se instrumentalizó y ajustado a los requerimientos de sociedades cada vez más modernas y exigentes, la función y el propósito de la función notarial sigue siendo la misma: dar forma jurídica a las situaciones o pactos contractuales de los usuarios. Muchas de las actividades habilitantes para realizar tratos comerciales requieren de la intervención de un notario para poder realizarse.

El principal ámbito de aplicación del Derecho Notarial y de la función notarial está en la creación del instrumento público y a las declaraciones de voluntad en asuntos de jurisdicción voluntaria, generalmente en aspectos de familia, que se protocolizan y de las que da fe el Notario, con la finalidad de lograr seguridad jurídica instrumental y preventiva. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Como se puede observar en la cita anterior, es el notario público, a través de la fe pública de la que ha sido investido, quien aprueba o da certeza de las declaraciones voluntarias de quienes soliciten sus servicios. En este sentido él actúa y para cumplir con la seguridad jurídica instrumental y, desde luego, también preventiva.

De hecho, según el documento instructivo elaborado por el Consejo de la Judicatura en materia de **FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS** indica que la función notarial se aplica cuando hay derechos de carácter subjetivo que entran en conflicto:

La Función Notarial está en la esfera del derecho, cuando no hay derechos subjetivos en conflicto. La Función notarial confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el instrumento público en las declaraciones que se derivan de la fe pública que ostenta el notario; La función notarial se aplica el derecho objetivo condicionado a las declaraciones de

voluntad a fin de concretar los derechos subjetivos, en el campo de la jurisdicción voluntaria; pues la certeza y seguridad jurídica que el Notario confiere a los hechos y actos que autoriza es derivada de la fe pública que ostenta. (Judiucatura, 2014)

En tanto que el notario de fe pública, a través de la función notarial que representa, tiene una labor de tipo preventivo, por lo que debe ser un servidor público con las cualidades y aptitudes ayudar a todas las personas que así lo requieran.

Retomando el hilo de las actas notariales, es bien sabido que su elaboración forma parte de las, por llamarlas de algún modo, rutinas productivas de los notarios. Por lo tanto, según Lecaro (2015), responden a una necesidad social, económica y jurídica de vasta relevancia. La auto, asimismo, explica cuáles serían las consecuencias si se inobservaran estos criterios.

Y si no, piénsese, cómo podría prescindirse de todas estas actuaciones y cuánto entrambamiento significaría la negativa notarial basada en la inexistencia legal de ellas, negativa que tampoco es posible a la luz del literal art. 18 No. 7 en concordancia con el literal c) del artículo 19 de la Ley Notarial, que otorga competencia al notario al respecto. (Lecaro, 2015)

La cita anterior evidencia un planteamiento realista, prescindir de un ordenamiento jurídico que establezca las reglas del juego en materia de actas notariales es, sin lugar a dudas, una amenaza para la solvencia del sistema notarial ecuatoriano y para la Seguridad Jurídica. No contar con reglas específicas para el levantamiento de actas notariales plantea un problema complejo en materia legal, lo que debilitaría la estructura general del sistema notarial, pondría en peligro la seguridad jurídica y perjudicaría a los usuarios que necesitan validar sus trámites.

Lecaro es contundente y explica las potenciales amenazas:

Con todo, se conduce entonces al notario a un camino sin salida: si se apega estrictamente a la legalidad vigente, debiera desconocer la posibilidad de realización de determinado tipos de actas ya que la ley en ningún caso se refiere a ellas, y sabido es que "la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la Ley se remite a ella" (Art. 2 del Código Civil) y que "en ningún caso la función notarial se regirá por la costumbre ni por leyes análogas" siendo entonces lícita su negativa, art. 2 de la ley notarial.

Lecaro (2015) expone que la inexistencia de una normativa para las actas notariales somete al notario de fe pública a una suerte sin salida: el apego a las disposiciones vigentes, las cuales no contemplan distinción entre tipos de actas, debido a que la ley no las considera. En efecto, hay una contradicción de base: el apego al ordenamiento jurídico, en ese caso, supone adecuar la función notarial a la costumbre, hecho que resulta inaceptable. De hecho, la propia Ley Notarial en el artículo 2 indica que en ningún caso la Función Notarial se regirá por la costumbre.

De hecho, son diversos los tipos de actas que vale la pena recapitular las más comunes, de acuerdo a la explicación que hace el Consejo General del Notariado en España Notariado (2012).

1. Actas de presencia

Según, el artículo 199 del Reglamento Notarial: Las actas notariales de presencia acreditan la realidad o verdad del hecho que motiva su autorización.

El contenido del acta se reduce a lo presenciado por el notario sin que se exijan por su parte conocimientos técnicos propios de una prueba pericial. Dentro de este tipo de actas existen subespecies como las de exhibición de objetos, las de entrega o de existencia de una persona...

2. Actas de manifestaciones o de referencia

En este tipo de actas, el notario recoge las manifestaciones de una persona. Evidentemente, el acta no acredita la veracidad de dichas declaraciones, sino el hecho de que una determinada persona hace esas declaraciones en un determinado momento. Lo que se acredita por tanto en este tipo de actas, no es el contenido de la declaración, sino la declaración como tal (el hecho del dicho), debiendo el declarante asumir los efectos de su declaración, de lo que el notario le advertirá convenientemente.

3. Actas de remisión de documentos por correo

Según el artículo 201 del Reglamento Notarial: El simple hecho del envío de cartas u otros documentos por correo ordinario, procedimiento telemático, telefax o cualquier otro medio idóneo podrá hacerse constar mediante acta, que acreditará el contenido de la carta o documento, y según el medio utilizado la fecha de su entrega, o su remisión por procedimiento técnico adecuado y, en su caso, la expedición del correspondiente resguardo de imposición como

certificado, entrega o remisión, así como la recepción por el notario del aviso de recibo, o del documento o comunicación de recepción.

4. Actas de notificación y requerimiento

El artículo 202 del Reglamento Notarial: Las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta.

Las de notificación comunican a una persona una información o decisión por parte del solicitante de los servicios del notario; mientras que las de requerimiento transmiten al destinatario que debe adoptar una determinada conducta, como por ejemplo, pagar una determinada deuda. El notario puede realizar la notificación o requerimiento de dos formas: bien mediante el envío de la cédula de notificación o requerimiento por correo certificado con acuse de recibo; o bien personándose en el domicilio que se le haya indicado. Esta acta permite dejar constancia de que una persona ha recibido una información o solicitud por parte de otra.

5. Actas de exhibición de cosas o documentos

El artículo 207 del Reglamento Notarial: En las actas de exhibición de cosas, el notario describirá o relacionará las circunstancias que las identifiquen, diferenciando lo que resulte de su percepción de lo que manifiesten peritos u otras personas presentes en el acto, y podrá completar la descripción mediante planos, diseños, certificaciones, fotografías o fotocopias que incorporará a la matriz. En las actas de exhibición de documentos, además, transcribirá o relacionará aquéllos o concretará su narración a determinados extremos de los mismos, indicados por el requirente.

El notario describe e identifica en el acta un determinado objeto en un momento puntual. Planos, diseños, fotografías, fotocopias o declaraciones personales pueden ser objeto de la misma. Si es un acta de exhibición de documentos, el notario debe transcribir o resumir el contenido.

6. Actas de notoriedad

El artículo 209 del Reglamento Notarial: Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica.

Permiten constatar determinados hechos que no son directamente perceptibles pero sí notorios y que pueden fundamentar derechos. El notario realizará las pruebas pertinentes que acrediten la veracidad de los hechos y emitirá un juicio sobre la notoriedad o no de la situación interesada: la fe pública cubre los hechos consignados en el acta, pero no el juicio del notario, que puede ser equivocado. No obstante, estas actas son útiles porque crean una presunción de veracidad.

Un ejemplo, son las actas de declaración de herederos abintestato, en las que el notario identifica a los herederos de una persona que ha fallecido sin dejar testamento.

7. Actas de protocolización

El artículo 211 del Reglamento Notarial: Las actas de protocolización tendrán las características generales de las de presencia, pero el texto hará relación al hecho de haber sido examinado por el notario el documento que deba ser protocolado, a la declaración de la voluntad del requirente para protocolización o cumplimiento de la providencia que la ordene, al de quedar unido el expediente al protocolo, expresando el número de folios que contenga y los reintegros que lleve unidos.

Documentos públicos o privados se incorporan con estas actas al protocolo notarial, con el fin de impedir su extravío, demostrar su existencia o su fecha o conseguir copias futuras. Si se trata de contratos, deben haberse cumplido los requisitos fiscales, para evitar que con la presentación al notario se inicie la prescripción del pago de impuestos; además se hará constar que no produce la protocolización los efectos de la escritura.

8. Actas de depósito ante notario

El artículo 216 del Reglamento Notarial: Los notarios pueden recibir en depósito los objetos, valores, documentos y cantidades que se les confíen, bien como prenda de contratos, bien para su custodia.

El notario recibe en depósito objetos, valores, archivos informáticos, documentos o cantidades de efectivo. El depósito puede ser confiado para su custodia o como garantía de un contrato y debe fijar las condiciones de restitución. Cualquier depósito deberá ser examinado previamente por el notario, para verificar que el depósito no constituye infracción de norma alguna.

9. Actas de subastas

En el caso de una subasta pública, los organizadores presentan al notario las condiciones lícitas que consideren oportunas: descripción del bien o derecho a subastar; el tipo de subasta; depósito necesario para participar; procedimiento; plazos; lugar, día y fecha y hora de celebración; lugares dónde se anunciará; duración...

10. Actas de sorteo

En ellas constan los ganadores de un premio, conforme a una selección aleatoria y a las normas de la convocatoria previa. La página web del Consejo General del Notariado permite a las empresas hacer públicas las bases de sus concursos en el Archivo Ábaco. (Notariado, 2012)

En cualquiera de los casos las actas tendrán un carácter probatorio, así lo explica María Rilo Nieto:

Pues bien, en todos estos casos las actas tienen un evidente valor probatorio, porque ha habido un funcionario público dotado de fe pública, que constata y documenta un estado de cosas. Eso no excluye que, muchas veces, esa acta deba acompañarse y reforzarse con informes técnicos, peritajes, o valoraciones. (Rilo, 2017)

Por lo tanto, el carácter probatorio de las actas es innegable, de hecho, constituye una prueba irrefutable del uso en juicio que, para poder ponerla en duda, se necesitará presentar una querrela en contra e ir a juicio, el notario será responsable de las consecuencias, en caso de demostrarse lo contrario.

Al respecto, Márquez & Abogados sostiene lo siguiente:

Las actas notariales son documentos públicos realizados con la finalidad de acreditar hechos y darles plena veracidad. Se realizan a instancia de parte y, en la mayoría de los casos, son utilizados como medio probatorio en sede judicial a fin de «dar fe» sobre algún hecho o acto. (Márquez & Abogados, 2017)

Una de las variantes de las actas, por su forma de transmisión, son las digitales, por ese motivo los notarios cuentan con sistemas telemáticos para poder destinarlos para su emisión, transmisión y recepción de información, aquí entran en juego conceptos como firma electrónica y firma electrónica. (Moreno, 2017, p. 37)

Por otra parte, Víctor Manteca da detalles sobre la clasificación de las actas:

Los documentos administrativos de constancia pueden clasificarse, de acuerdo con el objeto de la acreditación que constituye su fundamento en tres clases diferentes: actas, certificados y certificaciones de actos presuntos, que sean consecuencia del silencio administrativo de la administración pública. (Manteca, 2007)

Estas tres categorías suelen utilizarse en la práctica de manera indistinta, sin embargo, todos ellos constituyen con documentos con objeto y finalidad diferente.

Estructura de las actas notariales

No hay una estructura igual para todas las actas notariales, esto se debe a que a cada acta cumple un rol o sirve para casos específicos. No obstante, a continuación se presenta cual sería un modelo de estructura general. Todo esto, siguiendo las consideraciones de Víctor Manteca (2007)

Encabezamiento

El encabezamiento del acta notarial se compone de varios elementos:

- • Título indicando el órgano colegiado del que se trata, el número de la sesión y su carácter ordinario o extraordinario, por ejemplo Acta de sesión ordinaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.
- • Datos generales entre los que se especifica el día y la hora de la sesión, así como el lugar en que haya tenido lugar.
- • Asistentes: Indicación de las personas que hayan asistido, consignando el nombre y apellidos, el cargo que ocupen dentro del órgano (presidente, vocal, secretario). La indicación suele colocarse en la cabecera del acta, lado izquierdo formando un recuadro de forma que el texto quede remitido en el encabezamiento, además en el mismo texto del acta se hace constar «con la asistencia de los señores que se citan al margen».
- • Ausentes: relación competa de los miembros del órgano que no asistan a la sesión indicando las mismas circunstancias que en el apartado asistentes.
- • Orden del día: Indicación de apartados del orden del día, fijados por el presidente, numerados correlativamente.

Cuerpo del acta notarial

El cuerpo documental recoge el relato del desarrollo de la sesión ordenados en varias partes:

- Los puntos principales de la deliberación, haciendo constar los que tengan importancia real en relación a los acuerdos que se adopten. En algunos casos se recoge una transcripción extractada de las deliberaciones producidas a lo largo de la sesión, ordenándolas en apartados numerados que se refieran a cada uno de los temas tratados. De cualquier modo la redacción debe reflejar las intervenciones y deliberaciones identificando a los miembros participantes.
- La forma y resultado de la votación toda vez que existen varias formas posibles de votar (pública, secreta, verbalmente o por escrito).
- Contenido de los acuerdos consistente en la expresión ordenada de los mismos y por lo general se enumeran de acuerdo con la enumeración del orden del día reflejando la deliberación correspondiente a cada uno de ellos y haciendo constar el acuerdo sobre cada asunto.
- Los votos contrarios al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen así como las abstenciones y los motivos que las justifiquen y el sentido de su voto favorable.

Pie del acta notarial

Donde figura la firma y antefirma del secretario y el visado del Presidente.

Hay que tener en cuenta que el secretario del órgano colegiado ejerce funciones de fedatario en materia de los acuerdos tomados por el órgano en cuestión de manera que su firma autentica el acta la firma del presidente significa que el secretario o funcionario que las expide y autoriza lo hace en ejercicio de su cargo y que su firma es auténtica.

Las actas se aprueban en la misma o en una sesión posterior y la aprobación de las mismas y el acto de su aprobación supone tanto como la conformidad de los miembros asistentes a lo que se haya redactado. La jurisprudencia tiene declarado que las actas de los órganos colegiados firmadas por el secretario con el visto bueno del presidente deben aprobarse en la misma o posterior sesión y que esta aprobación, responde en puridad a un control, de la redacción del acta por el propio órgano colegiado, dando su aprobación cuando refleje con exactitud lo acordado y los términos relevantes del debate y denegándola en cualquier otro caso. Por todo ello la aprobación del acta no debe suponer ninguna resolución o acuerdo sino limitarse a constatar que el documento refleja adecuadamente lo ya decidido con anterioridad (Manteca, 2007)

En párrafos anteriores se indicó que la existencia de una normativa que regule de forma específica el tema de las actas notariales pone en un callejón sin salida al notario, quien no tiene más salida que actuar por costumbre, hecho que rechazamos por completo.

En este sentido, la doctora Lecaro menciona que hacer estas distinciones y aclaraciones es importante, por cuanto el notario de fe pública es un profesional competente para realizar asuntos que ella denomina extrajudiciales. Primero, en casos en donde exista o no controversia judicial, los involucrados o interesados soliciten su presencia para adquirir la fe pública. Segundo, en situaciones en donde sea que haya o no controversia judicial, las partes solicitan bajo rogación voluntaria la presencia del notario porque previamente han llegado a un acuerdo total o parcial.

Las cuestiones que se plantean rebasan, en efecto, el mero plan teórico y se apegan, en la mayoría de las ocasiones, a la casuística que debe regir los distintos tipos existentes de actas. Así, no basta con formular principios generales -como el de rogatoria, el de documentación, el de identificación o el de autorización- sino que resulta preciso, además, examinar sus diferentes clases, para regular, en cada caso, los requisitos formales y sustantivos a que cada una de ellas obedece. Es este uno de los casos en que teoría y praxis se unen en un solo todo para dar solución a cuestiones en que, cada caso, resultan ser diferentes. (Lecaro, 201, p. 290)

Lo que Lecaro intenta explicar en la cita anterior es que no es suficiente con abordar de forma general el tema de las actas notariales. Insiste en la necesidad de reglas específicas para el levantamiento de cada tipo de acta notarial. Manifiesta que examinar las diferentes clases permitirá cumplir con los requerimientos y protocolos que corresponde a cada una de ellas.

Según la tesis de la autora antes citada, del cumplimiento de las normativas y requerimientos que hagan de la función notarial un servicio más completo depende el éxito de la pre constitución probatoria, por lo que lo contrario tendría como potencial amenaza dejar en indefensión a los interesados en el servicio notarial, circunstancias que podrían ser evitables con una normativa de actas notariales precisa.

Por lo tanto, resulta indispensable establecer una doctrina jurídica y una normativa que en la aplicación de las actas notariales.

2.1.2 Descripción del Objeto de Investigación

Lecaro (2015), sostiene:

Nuestro ordenamiento jurídico no se preocupa de una manera genérica de normar la materia relativa a las actas notariales, y es así como no se consagran disposiciones que establezcan las formalidades y las solemnidades que deben cumplirse en su otorgamiento, quedando además su valor probatorio sujeto a las reglas generales. La Ley no contempla un tratamiento sistemático de esta materia, por lo que gran parte de ella queda sujeta a los usos y costumbres de los Notarios especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las solemnidades que se aplican de manera uniforme y con el mejor saber y entender. (Lecaro, 2015)

El objeto de estudio de este trabajo de investigación se centra en la no existencia de una normativa para las actas notariales, a diferencia de otros países en donde a este apartado se le dedica gran extensión en el ordenamiento jurídico. Esto es perjudicial para el sistema notarial porque obliga a los notarios a actuar por costumbre más que por estatutos. Es decir, la no aplicación de los tipos específicos de actas pueden generar interpretaciones equivocadas y hacer que la estructura notarial, como servicio público, se vuelva endeble.

La autora lo resume en la siguiente cita:

La problemática gira, pues, en torno a la necesidad de contar con una adecuada legislación que contemple las actuaciones notariales en materia de actas en general, consideradas éstas en su conjunto y como un todo coherente y sistemático que permita, por una parte, el conocimiento estructural y formal de su existencia en sí mismas y, por otra, parte las cuestiones técnicas a que dan lugar. Su valor probatorio podrá o no contemplarse en la ley de fondo -ante cuya falta será posible recurrir a las reglas generales sobre la prueba- pero lo que no puede ser más soslayado es la falta de legislación formal a su respecto. (Lecaro, 2015)

Durante el desarrollo de este trabajo de investigación se ha destacado la importancia, la relevancia del sistema notarial. En ese sentido se ha dicho que siempre debe estar en sintonía con los requerimientos de la sociedad. La complejidad de la realidad se vuelve cada día más difusa, por lo que resulta necesario identificar, en distintas áreas del derecho, de qué forma se puede hacer más efectivo el sistema, de tal forma que sea un servicio social que brinde garantías y no dudas.

Además, preocupada por esta situación propone lo siguiente:

Por tanto propongo los siguientes principios generales:

- 1.- El notario debe siempre intervenir a petición de parte con interés legítimo.
- 2.- Los testigos solamente serán necesarios en los casos expresamente previstos.
- 3.- Las certificaciones de capacidad de los otorgantes son menos estrictas que en los casos de escrituras y con frecuencia innecesaria.
- 4.- Las actas no exigen ni la unidad de actos ni de contexto.
- 5.- El notario debe darse a conocer, sin lugar a dudas, su carácter de fedatario y, en caso necesario, exhibir su credencial de identificación e incluso su tarjeta de presentación con su nombre completo, dirección y teléfonos de la notaría.
- 6.- Debe hacer conocer al notificado el motivo expreso de la visita.
- 7.- Debe hacerse conocer así mismo a la persona preguntada:
 - a) Que tiene derecho a permanecer callada, a consultar un abogado, o a manifestar, lo que a su derecho convenga.
 - b) Que tiene derecho a firmar el "recibido" en la copia que se le está entregando o de rehusarse a hacerlo, si así lo creyere conveniente.
 - c) Que tiene derecho a disponer de un segundo testimonio del documento que al efecto se levante.

Debido a que las actas notariales pueden referirse a notificaciones, requerimientos, interpelaciones, entre otras diligencias generales, su levantamiento no puede quedar circunscrito a la costumbre, sino a todo un proceso riguroso que se ajuste al contexto de cada acta notarial. Un claro ejemplo de lo anterior es el punto número 4 de lo que propone la autora. Debe quedar claro que la unidad de acto no es esencial por cuanto habrá actos que requieren la conciencia de los voluntarios en el mismo momento y otros en los que dicha conciencia ya se concretó y no es imprescindible su materialización, Por este y otros casos más es necesario que ese establezca un orden clasificatorio y de aplicación de cada tipo de acta notarial. No basta solo con definir qué es acta notarial, sino también aclarar los diferentes tipos y especificar las reglas para la confección de cada una de ellas.

En efecto, más allá de las sugerencias de Lecaro, es patente que para que el sistema notarial alcance niveles más altos en términos de calidad y servicio, sobre todo para brindar garantías a los usuarios de que requieran su presencia.

Hay que tener en cuenta que son diverso los tipos de actas notariales, cada una para un caso distinto, cada una con implicaciones y requerimientos específicos, por lo que su aplicación redundará en un que exista un ordenamiento jurídico más sistemático, preciso y organizado.

2.1.3 Preguntas de Investigación

Pregunta Principal de Investigación

¿Hasta qué punto resulta esencial para sistema notarial que exista una normativa específica dentro del ordenamiento jurídico para las actas notariales?

Preguntas Complementarias de Investigación

1. ¿Es necesario establecer una tipificación y regulación en materia de actas notariales?
2. ¿Disminuye la calidad de la función notarial que no haya una normativa sobre los tipos de actas notariales?
3. ¿Son las actas notariales un instrumento importante dentro del sistema notarial?
4. ¿La inexistencia de una normativa sobre las actas protocolares afecta la seguridad jurídica?
5. ¿La no existencia de estas normativas sobre las actas notariales dificulta las funciones del notario de fe pública?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de Estudio

Desde los orígenes de la civilización humana, el hombre siempre buscó el carácter formal de los pactos o acuerdos que realizaba, sobre todo en el ámbito comercial. La idea siempre fue garantizar la legalidad de dichos acuerdos. En ese sentido, se dio una transición de las pruebas testimoniales a las escritas y, posteriormente, a las solemnes.

Vera (2012) expone lo siguiente al respecto:

Ya que el hombre desde el comienzo de la civilización humana busco el carácter formal a sus contrataciones con lo que vamos de la prueba testimonial a la escrita, evolucionando hasta la solemne. Nacimiento aquí de la actividad notarial. Vemos el pacto de Berseba en la Biblia en la que Abraham entrega 7 ovejas a Abimalec como prueba de la cava de un pozo. Es a los fenicios a los que se les atribuye la organización de signos gráficos y señales, otros ya hablaban de las de las runas arcaicas como medio de expresión escrita, con la escritura nace una nueva forma de prueba. Al igual que la de un nuevo funcionario estatal, el escriba; y un nuevo oficio, con el que podemos afirmar que la existencia del documento es lo que crea la función notarial. Hoy en día el notario crea el documento. Observa esto el profesor Núñez Lagos. (Vera, 2012, p. 37)

De lo anterior se deduce que lo que crea la función notarial es el documento. En ese sentido, el notario es profesional que da forma jurídica a los documentos y, sobre todo, a los pactos, acuerdos, contratos o negocios celebrados entre las partes solicitantes del servicio notarial.

Sobre el profesional encargado de desempeñar la función de dador de fe pública, en el I Congreso Internacional del Notario realizado en Argentina en 1948 se dijo lo siguiente:

El I Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, en el año 1948, declaró: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conserva los originales de estos y expide copias que den fe de su contenido. En su función está comprendida la autenticación del hechos.” (Color, Abc, 2009)

Como se puede observar, el notario de fe pública es un profesional del derecho, con una suficiente experiencia en materia jurídica que da forma legal a la voluntad de los solicitantes del servicio público que desempeña. Ahora bien, desde la perspectiva del sistema notarial latino, se puede adoptar la siguiente definición:

El notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios. II- La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida en forma

imparcial e independiente, sin estar situado jerárquicamente entre los funcionarios del Estado”. (Color ABC, 2009)

El Derecho Notarial en Relación con otras funciones.

Es de conocimiento general que el sistema notarial latino posee elementos de tipo público y privado, no obstante los que priman y sobresalen son los de carácter público. Si no fuera una función pública, dicha labor sería solamente una especialización del derecho. En ese sentido, el Notario de Fe Pública, es un profesional altamente capacitado y con gran experiencia que actúa cuando no hay derechos subjetivos en conflicto. Asimismo, confiere seguridad jurídica y garantía a los actos solemnizados en el instrumento público. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Dicho de otra forma, existen vínculos entre todas las disciplinas jurídicas, en vista de los contextos comunes en que suelen situarse. De allí que ninguna disciplina jurídica pueda subsistir de manera individual, sino que requiere del complemento e interdependencia con las demás disciplinas jurídicas. En el caso del Derecho Notarial, este tiene interdependencia con ramas del derecho público y privado, relaciones que han influido en los conceptos e introducido reformas a sus instituciones. Las principales relaciones del Derecho notarial con otras disciplinas jurídicas son las siguientes:

Con el Derecho Constitucional. Dicha rama del derecho público interno estudia la Constitución de su país, esto es, la organización jurídica de la vida integral del Estado. De ahí que una Constitución sea el mismo derecho constitucional reducido a normas jurídicas prácticas, declarativas, preceptivas o imperativas, dictadas por el pueblo en virtud del poder constituyente, como dueño de la soberanía originaria. En todo ordenamiento jurídico, la Constitución es la norma fundamental de que derivan las demás para la realización del derecho, siguiendo esta doble pauta: generalización decreciente y concreción creciente. Por tanto, las normas notariales han de conformarse a los principios fundamentales proclamados en la Constitución de cada país, especialmente en lo relacionado con la seguridad jurídica.

Con el Derecho Registral.- El Derecho Registral es el conjunto de normas jurídicas y principios teóricos que regulan la actividad registradora de las Oficinas públicas creadas por el Estado. Se relaciona íntimamente con el derecho notarial al tener esferas comunes de estudio, como la inscripción de las

escrituras públicas de traspaso de inmuebles, en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón, para que surta efecto la tradición.

Con el Derecho Civil.- El derecho civil o derecho privado común, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones más universales de las personas, respecto a la familia y la propiedad. Su contenido se halla integrado por las siguientes instituciones: familia, propiedad, hechos y actos jurídicos, obligaciones, contratos y sucesiones. El derecho notarial se vincula en temas del derecho civil como la capacidad de las personas para ser sujetos de derecho, los actos jurídicos celebrados entre las partes, la fe de los actos jurídicos se formalizan en las escrituras públicas por un funcionario autorizado denominado Notario, los instrumentos públicos, que merecen fe entre las partes y los terceros, interpretan la voluntad de las partes en los contratos, y la formalización de las cesiones de derechos de los herederos a favor de los cesionarios en las sucesiones, son temas vinculadas con contenidos propios del derecho notarial.

Con el Procedimiento Civil.- Es la rama del derecho procesal referida al proceso civil (relaciones de derecho vinculadas a esa materia). Se interrelaciona con el derecho notarial en contenidos como la redargución de instrumentos públicos, la obligación de exhibir protocolos en casos de requerimientos de juez competente y todo lo relativos a la pruebas de los instrumentos públicos, su valor y eficacia.

Con el Derecho Penal.- Como sistema positivo, el derecho penal, comprende el conjunto de normas jurídicas que determinan los hechos punibles. Se relaciona en su contenido con el derecho notarial principalmente en temas como la responsabilidad penal del notario en el ejercicio de sus funciones, en los casos de producción de instrumentos públicos de contenidos no auténticos y las sanciones que se aplican por esos hechos punibles.

Con el Derecho tributario.- Es la que rige la percepción, gestión y erogación de los recursos pecuniarios con que cuenta el Estado, para la realización de sus fines. Se relaciona con el derecho notarial al estudiar aspectos jurídicos de los tributos, como los impuestos, las tasas y las contribuciones.

Con el Derecho Municipal.- Es el que rige la organización y funcionamiento de la administración, organización y atribuciones del municipio y a la regulación de sus relaciones con el Estado general y con los particulares. Se corresponde con el contenido del derecho notarial en el análisis del aspecto

jurídico del impuesto inmobiliario proveniente de los bienes inmuebles y las tasas municipales. En el Ecuador el derecho municipal se contiene en el CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.

Con el Derecho Inmobiliario.- El derecho inmobiliario como parte del derecho civil, dedicado a las relaciones jurídicas provenientes de los bienes inmuebles, conjunto de normas doctrinales o positivas referentes a los actos y contratos que regulan el nacimiento, modificación, transmisión y extinción de la propiedad y los restantes derechos reales sobre inmuebles. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Sistemas notariales

Es de conocimiento general que existen, de forma general y estandarizada, dos sistemas notariales: el latino y el anglosajón. A continuación se desarrolla de manera detallada cada uno de ellos.

Sistema latino

Se conoce que tuvo sus inicios en Roma, en la práctica de las ciudades italianas, en pleno desarrollo económico de los siglos XIII y XV, a partir de allí se extendió a diversas partes del mundo. A continuación se muestran cuáles son sus principales características:

El Sistema Latino, llamado también Sistema Francés o Sistema de Notariado de Profesionales Públicos, se caracteriza principalmente porque quien ejerce el notariado es un Profesional del Derecho en grado universitario. La responsabilidad en el ejercicio profesional en este sistema es personal. El ejercicio puede ser cerrado, limitado, o numerario, si tiene limitaciones territoriales o de número, y abierto, ilimitado o de libre ejercicio, si no tiene dichas limitaciones. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Como se puede observar, en el sistema latino, quien desee ejercer la función de notario público, deberá ser un profesional titulado del derecho. Esto es muy positivo porque brinda garantías a los usuarios y precautela la seguridad jurídica. Por otra parte, en este sistema el notario será responsable, de manera personal, por sus actuaciones. En otras palabras, es responsable de los documentos que legalice y está obligado a asesorar a

las partes involucradas. Es un sistema muy popular que se ha extendido a muchos países del mundo.

Sistema anglosajón

Es importante conocer el sistema llamado anglosajón para compararlo con el nuestro. El sistema anglosajón, como – ley común, también llamado simplemente Sistema Sajón o Sistema de Profesionales Libres, tiene como características, que el Notario es un fedante o fedatario, concretándose a dar fe de la firma o firmas de un documento, no entra a orientar sobre la redacción del documento ni asesora a las partes. Es necesaria sólo una cultura general y algunos conocimientos legales, sin necesidad de obtener un título universitario. La autorización para el ejercicio notarial en este sistema es temporal, pudiendo renovarse, y se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio profesional. En este sistema no existe protocolo. (Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS, 2014)

Bueno existen diferencias bastante marcadas entre los dos sistemas en cuestión. A diferencia del sistema latino, en el anglosajón no es necesario que el notario sea un profesional del derecho, por lo que bastará con que posea algunos conocimientos generales sobre derecho para poder ser fedatario. Asimismo, no tiene el compromiso ni la el deber de asesorar a las partes involucradas. Eso sí, está obligado a prestar una garantía para asegurar su responsabilidad en su ejercicio.

Acta notarial

Es un documento que es elaborado por el notario de fe pública, pero que no tiene carácter de escritura pública.

Lecaro (2015) lo define de la siguiente manera:

El Acta Notarial expresamente aparece definida en el diccionario de la Academia de la Lengua Española como "relación que extiende el notario, de uno o más hechos que presencia o autoriza". Son documentos redactados y autorizados por el Notario en que se consignan hechos y circunstancias que presencia o le constan de propio y personal conocimiento y que, por su propia naturaleza no constituyen un contrato o negocio jurídico. (Lecaro, 2015, p. 285)

En términos más inteligibles, el acta notarial puede definirse como un documento que, por seguridad jurídica y orden, deben incorporarse a los protocolos del notario. La característica general del acta notarial es que son redactados por el mismo notario,

quien ha presenciado los hechos o actos y que, por definición no corresponden un contrato o negocio jurídico.

2.3.1 Modalidad

La investigación sobre la función notarial como acto propio está sustentada en una modalidad de investigación mixta: de tipo exploratorio- descriptivo. Se eligió el primero porque la revisión inicial de la literatura determinó que no hay abundante información sobre el tema planteado y porque permitirá la formulación de conceptos que respondan al planteamiento del problema.

Por otra parte, también se considerará el alcance descriptivo porque resulta necesario establecer detalladamente las categorías de análisis. Es decir, a través del alcance descriptivo se fijarán las variables que intervienen en el problema y se las caracterizará de tal forma que su comprensión se vuelva más inteligible. Por lo tanto, y sintetizando lo antes dicho, se establece una investigación de naturaleza cualitativa, con un estudio de caso desde una perspectiva fenomenológica y un alcance mixto, a saber, exploratorio-descriptivo.

Asimismo, como parte de la modalidad se escogió la investigación documental. Esta se caracteriza por apoyarse en fuentes bibliográfica, tal cual se lo ha hecho para el estudio sobre la función notarial como acto propio con enfoque en la necesidad del establecimiento de una normativa para las actas notariales.

Otro de los instrumentos de recolección de datos que se aplicó en esta investigación es el cuestionario aplicado a profesionales del derecho, a saber, fiscales, jueces y notarios. En ese sentido, cada uno de los instrumentos aplicados, el diseño y el alcance de investigación permitirán tener una noción más delimitada del problema y de las razones que lo generan.

En todo caso, lo que se busca es establecer la necesidad de que exista una normativa para la aplicación de las actas notariales, debido a que dicho rubro, dentro del ordenamiento jurídico actual es precario e inexistente. Al final de cuentas, lo importante es garantizar la seguridad jurídica y fortalecer la función notarial

2.3.2 Población

Las unidades de análisis seleccionadas para la recopilación de datos cuantitativos fueron fiscales, jueces y notarios. En todos los casos, el rango geográfico quedó delimitado al cantón Guayaquil. En efecto, se aplicará la técnica del cuestionario para obtener los datos que posteriormente se presentarán en los resultados.

Las unidades notariales seleccionadas fueron 10; los fiscales encuestados 5, mientras que los fiscales también fueron 5, dando un total de 20 unidades de análisis. Para la elección de las unidades se aplicó una muestra no probabilística.

Tabla 1

Unidades de Observación

Unidades de Observación	Población	Muestra
Necesidad de establecer ,dentro del ordenamiento jurídico, una normativa para las actas notariales	5 Notarías	10 Notarios
	3 Unidad Fiscal	5 Fiscales
	2 Juzgados	5 Jueces

2.3.3 Métodos de Investigación

Métodos Teóricos

Como se precisó en párrafos anteriores, una de las modalidades de esta investigación es de carácter documental. Esto implica que, gran parte del soporte teórico que se ha utilizado para problematizar y dar forma científica a este trabajo, es de tipo bibliográfico o documental. A su vez, esta modalidad tiene relación con el alcance exploratorio-descriptivo que se ha elegido metodológicamente en este caso.

Método de análisis: Aunque gran parte del trabajo es de carácter cuantitativo, razón por la cual se escogió una modalidad mixta, el método de análisis para este trabajo de investigación es el cuantitativo o promedia. En ese sentido, el cuestionario que se

aplicó a las unidades de análisis es netamente de tipo cerrado, por lo que los datos obtenidos podrán ser estudiados de forma cuantitativa para establecer tendencias.

Método histórico: Sin lugar a dudas que el método histórico también está presente en este trabajo. La función notarial es producto de la evolución histórica de las sociedades y, por lo tanto, también de los miembros que la componen. De allí que el método histórico se aplique para establecer comparaciones y determinar diferencias, similitudes, etc.

Métodos Empíricos

Cuestionario tipo encuesta: A Notarios, fiscales y jueces.

Para el efecto del proceso se consideraron los siguientes aspectos:

- Aprobación de un cuestionario diseñado previamente para remitir a las unidades de análisis; su procesamiento se lo hizo de manera digital.
- Ejecución o aplicación del cuestionario.
- Procesamiento y validación de datos.
- Presentación de informe del levantamiento.

2.3.4 Procedimiento

- Elaboración del proyecto.
- Estudio y aprobación del proyecto.
- Recolección de información.
- Determinación de temas y subtemas.
- Aplicación de técnicas e instrumentos a las personas involucradas en el proceso investigativo.
- Análisis, interpretación de datos, conclusiones y recomendaciones.
- Revisión del contenido por el tutor.
- Elaboración del informe.
- Revisión del informe y reproducción de ejemplares.
- Entrega del informe para estudio y calificación.

CAPÍTULO III

3.1 Análisis de los Resultados

Encuesta:

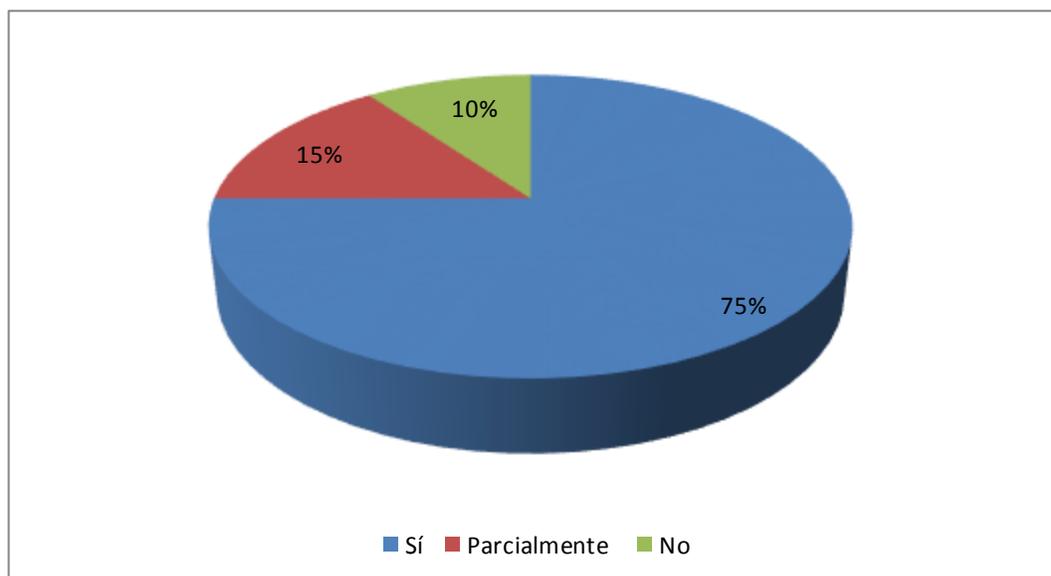
1. **¿Considera esencial para sistema notarial que exista una normativa específica dentro del ordenamiento jurídico para las actas notariales?**
 - a) Si
 - b) Parcialmente
 - c) No
2. **¿Cree que es necesario establecer una tipificación y regulación en materia de actas notariales?**
 - a) Si
 - b) Parcialmente
 - c) No
3. **¿Son las actas notariales un instrumento importante dentro del sistema notarial?**
 - a) Si
 - b) Parcialmente
 - c) No
4. **¿Considera que la no existencia de estas normativas sobre las actas notariales dificulta las funciones del notario de fe pública?**
 - d) Si
 - e) Parcialmente
 - f) No

1. ¿Considera esencial para sistema notarial que exista una normativa específica dentro del ordenamiento jurídico para las actas notariales?

Tabla 1

Pregunta 1

Opciones	Frecuencias	Cantidad	Porcentaje
a)	Sí	15	75%
b)	Parcialmente	3	15%
c)	No	2	10%
TOTAL		20	100%

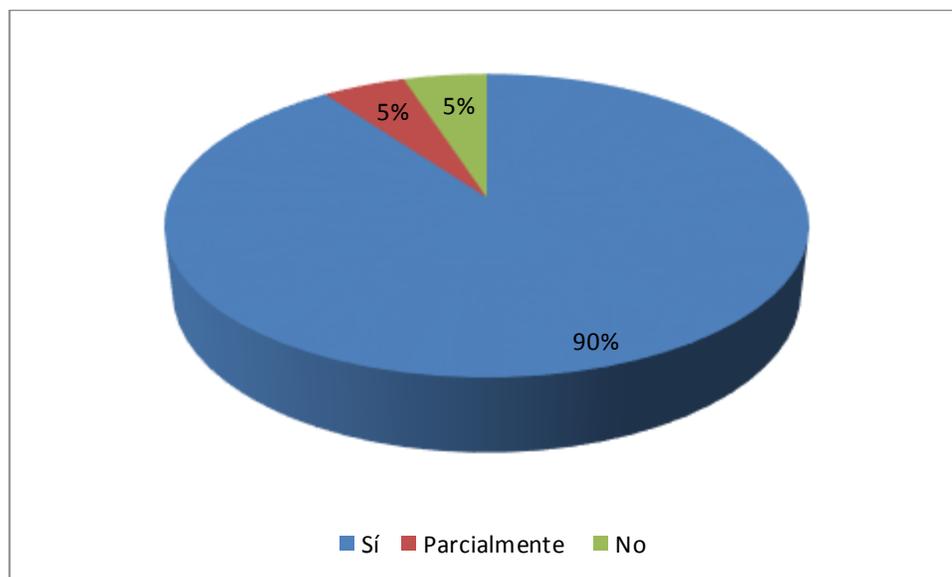


Análisis de Resultado

Como se puede apreciar en la figura 1, el 75% de los profesionales del derecho encuestados considera que el sistema notarial contemple en su ordenamiento jurídico una normativa para las actas notariales. El 15% contestó parcialmente, mientras que solo el 10% respondió que no esencial. En efecto la tendencia se inclina por la respuesta afirmativa, es decir, por la necesidad de una normativa para las actas notariales.

2. ¿Cree que es necesario establecer una tipificación y regulación en materia de actas notariales?

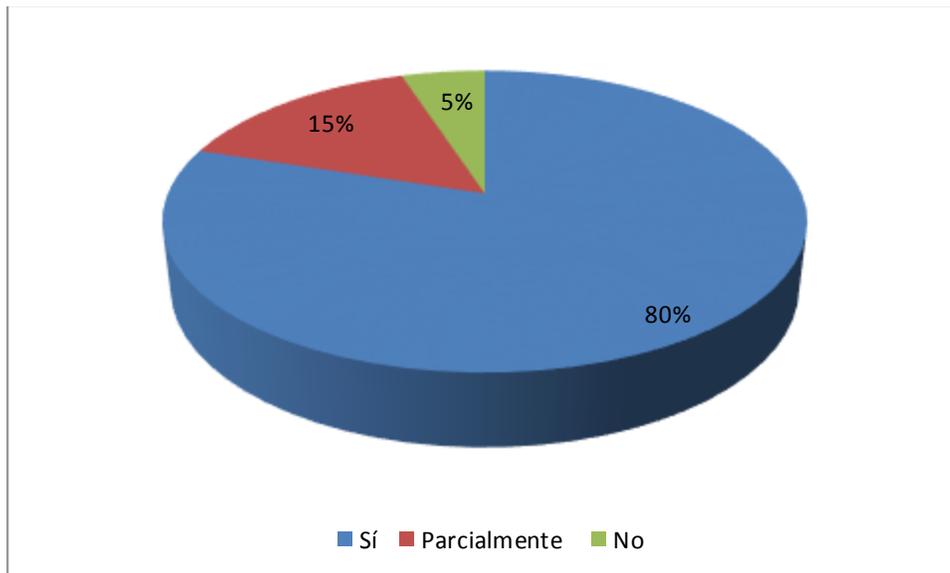
Opciones	Frecuencias	Cantidad	Porcentaje
a)	Sí	18	90%
b)	Parcialmente	1	5%
c)	No	1	5%
TOTAL		20	100%



En la segunda pregunta, la referente al establecimiento de una tipificación y regulación en materia de actas notariales, el 90% de las unidades de análisis consideró que sí es necesaria esta implementación. El 10% restante se dividió en 5% tanto para las respuestas negativas como para las parcialmente de acuerdo. Esto evidencia que la tipificación y la normativa son de carácter necesario para agilizar la función notarial y mejorar los procesos.

3. ¿Son las actas notariales un instrumento importante dentro del sistema notarial?

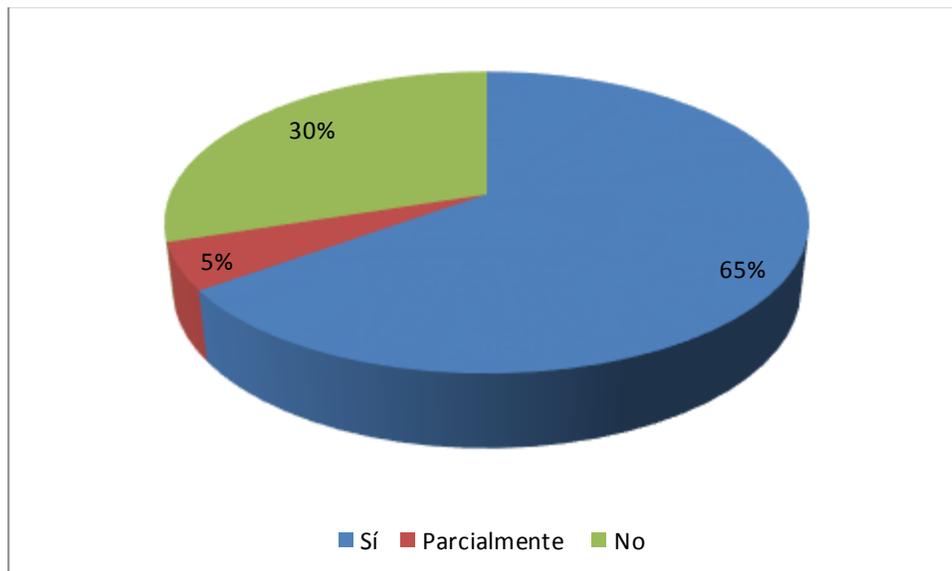
	Frecuencias	Cantidad	Porcentaje
a)	Sí	16	80%
b)	Parcialmente	3	15%
c)	No	1	5%
TOTAL		20	100%



Otra de las tendencias que se marcó de forma irrefutable fue la concerniente a si las actas notariales son un instrumento importante dentro de sistema notarial. En este caso, el 80% de los encuestados respondió afirmativamente a esta pregunta, mientras que el 15% dijo que lo es de forma parcial. Solo el 5% de los encuestados manifestó no estar de acuerdo con esta afirmación.

4. ¿Considera que la no existencia de estas normativas sobre las actas notariales dificulta las funciones del notario de fe pública?

Opciones	Frecuencias	Cantidad	Porcentaje
a)	Sí	13	65%
b)	Parcialmente	1	5%
c)	No	6	30%
TOTAL		20	100%



Finalmente, en la pregunta que intentó averiguar si la función del notario se ve afectada por la no existencia de una normativa sobre las actas notariales dentro de ordenamiento jurídico, el 65% respondió que sí, mientras que el 30% dijo que esta afirmación es falsa. Solo el 5% respondió que afecta de forma parcial. En todo caso la tendencia se inclina hacia el sí.

3.2 CONCLUSIONES

- Como se puede apreciar en la figura 1, el 75% de los profesionales del derecho encuestados considera que el sistema notarial contemple en su ordenamiento jurídico una normativa para las actas notariales. El 15% contestó parcialmente, mientras que solo el 10% respondió que no es esencial. En efecto la tendencia se inclina por la respuesta afirmativa, es decir, por la necesidad de una normativa para las actas notariales.
- En la segunda pregunta, la referente al establecimiento de una tipificación y regulación en materia de actas notariales, el 90% de las unidades de análisis consideró que sí es necesaria esta implementación. El 10% restante se dividió en 5% tanto para las respuestas negativas como para las parcialmente de acuerdo. Esto evidencia que la tipificación y la normativa son de carácter necesario para agilizar la función notarial y mejorar los procesos.
- Lecaro (2015) expone que la inexistencia de una normativa para las actas notariales somete al notario de fe pública a una suerte de salida: el apego a las disposiciones vigentes, las cuales no contemplan distinción entre tipos de actas, debido a que la ley no las considera. En efecto, hay una contradicción de base: el apego al ordenamiento jurídico, en ese caso, supone adecuar la función notarial a la costumbre, hecho que resulta inaceptable de la academia y desde cualquier óptica lógica.
- Nuestro ordenamiento jurídico no se preocupa de una manera genérica de normar la materia relativa a las actas notariales, y es así como no se consagran disposiciones que establezcan las formalidades y las solemnidades que deben cumplirse en su otorgamiento, quedando además su valor probatorio sujeto a las reglas generales. La Ley no contempla un tratamiento sistemático de esta materia, por lo que gran parte de ella queda sujeta a los usos y costumbres de los Notarios especialmente en lo que se refiere al cumplimiento de las solemnidades que se aplican de manera uniforme y con el mejor saber y entender. (Lecaro, 2015)

- Otra las tendencias que se marcó de forma irrefutable fue la concerniente a si las actas notariales son un instrumento importante dentro de sistema notarial. En este caso, el 80% de los encuestados respondió afirmativamente a esta pregunta, mientras que el 15% dijo que lo es de forma parcial. Solo el 5% de los encuestados manifestó no estar de acuerdo con esta afirmación.
- Las actas notariales con signan hechos o situaciones que el notario presencia y que por su propia naturaleza no constituye un contrato o negocio jurídico.
- Ecuador no contempla un régimen jurídico para las actas notarial, realidad que genera una gran cantidad de problemas al momento de aplicarlas.
- Al no existir una ley de actas, el cumplimiento de las mismas queda sujeta a usos y costumbres de los notarios, hecho que no puede ser justificado.
- El acta es la prueba pre judicial constituida por excelencia, la única forma de que ir en contra de su validez es por medio de un juicio en contra.
- En el caso de las actas de notificación o requerimiento las cuales, en ese mismo orden, tienen el objetivo de transmitir una información o de solicitar una determinada conducta, el Notario puede dicha notificación o requerimiento a través de dos formas: un correo de carácter certificado con acuse de recibo o mediante la personación a domicilio. (MARRERO, 2016)
- Los hechos de los que el notario da fe en el acta hace prueba irrefutable del uso en juicio.
- Las actas notariales tienen gran importancia en materia de prueba porque a través de ellas un ciudadano puede obtener la prueba de hechos que ya no existen en el momento en el que es necesario probarlo, como es el caso de documentos, manifestaciones, objetos, etc.

- Para la emisión de cualquier acta de carácter probatorio el notario deberá verificar si existe un interés legítimo en la persona que la solicita, es decir, una razón suficiente para pedir su autorización, sobre todo, cuando puede incidir en los intereses de terceras personas.
- Cuando las actas involucran a terceros, el notario deberá notificar a aquellas personas para informarles los derechos que les corresponde, por ejemplo, el derecho a contestar, aplicable en el caso de actas de requerimiento o de notificación.
- El levantamiento de cualquier tipo de acta no puede exigir, bajo ningún concepto, conocimientos de tipo periciales por parte del notario, quien es un perito solamente en materia legal.
- Una de las actas más comunes es la de notoriedad, en donde el notario declara como notorio un determinado hecho, valiéndose de las pruebas existentes, esto es lo que sucede con las actas de declaración de herederos en las que el notario señala a quienes les corresponde heredar los bienes o posesiones de otras personas que han fallecido sin hacer testamento
- Otro tipo de acta común es la de presencia que tienen por objeto determinados hechos que el notario puede presenciar personalmente.
- En efecto, son muchos los tipos de actas para cada caso, por lo que al no haber una normativa que especifique su uso, podría caerse en la costumbre
- Es necesario implementar a la normativa notarial las reglas específicas sobre el levantamiento y aplicación de los diferentes tipos de actas notariales. Debido a su importancia debe reformarse la ley para que las actas notariales formen parte del protocolo del notario
- No contar con un régimen jurídico sobre las actas notariales origina en la práctica problemas de seguridad jurídica, debido a que quedan sujetas a usos y costumbres

de los notarios. En otras palabras, se disminuye la calidad y eficiencia de la Función Notarial

- Las actas notariales son documentos de mucha importancia debido a su carácter probatorio, por lo tanto la Ley Notarial debe regular los diversos aspectos técnicos de su elaboración
- La inexistencia de una normativa sobre las actas protocolares afecta la seguridad jurídica debido a que están sujetas a la costumbre y no a un marco legal sistematizado y ordenado.
- La no existencia de estas normativas sobre las actas notariales dificulta las funciones del notario de fe pública debido a que ubica al notario en un camino sin salida: apearse estrictamente a la legalidad vigente y renunciar a la posibilidad de un levantamiento especializado, técnico y ordenado de actas notariales.

3.3 RECOMENDACIONES

- Presentar proyectos de reforma y mejora del ordenamiento jurídico que regula la función notarial y que, además, dichos proyectos contemplen una normativa sobre las actas notariales; importancia, aplicación, tipos, etc.
- La actuación notarial no puede quedar sujeta a usos y costumbres o en la aplicación de principios generales.
- Implementar en la normativa jurídica actual un tratamiento de carácter sistemáticos para las actas notariales
- Algunos de los protocolos que se deben implementar son los siguientes:
- El notario debe siempre intervenir a petición de parte con interés legítimo.

- Los testigos solamente serán necesarios en los casos expresamente previstos.
- Las certificaciones de capacidad de los otorgantes son menos estrictas que en los casos de escrituras y con frecuencia innecesaria.
- Las actas no exigen ni la unidad de actos ni de contexto.
- El notario debe darse a conocer, sin lugar a dudas, su carácter de fedatario y, en caso necesario, exhibir su credencial de identificación e incluso su tarjeta de presentación con su nombre completo, dirección y teléfonos de la notaria.
- Debe hacer conocer al notificado el motivo expreso de la visita.
- Debe hacerse conocer así mismo a la persona preguntada

Bibliografía

- Abella, A. (2005). *Derecho Notarial. Derecho documental. Responsabilidad notarial*. Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Alessandri & Somarriba & Vodanovic, A. &. (2004). *Tratado de Obligaciones, Volumen I, De las Obligaciones en general y sus diversas clases, segunda edición*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Arnau, G. (1980). Introducción al Derecho Notarial. *Revista de Derecho Privado*, 38.
- Arrache, J. (1999). *EL NOTARIO PÚBLICO FUNCIÓN Y DESARROLLO HISTÓRICO*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2007/07/22_el_notario_publico.pdf
- Asamblea Nacional . (9 de 3 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial Ecuador*. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador, Decreto Supremo 1404, Registro Oficial 158*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de 10 de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Obtenido de http://www.inocar.mil.ec/web/images/lotaip/2015/literal_a/base_legal/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf
- Cabanellas, G. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Castillo, A. A. (02 de 2014). *La responsabilidad civil del notario en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Disertación previa a la obtención del Título de Abogado. Pontificia Universidad Católica del Ecuador: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/7010/13.J01.001705.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.
- Chambi, C. (2008). *NECESIDAD DE REGLAMENTO DE FALTAS Y SANCIONES PARA NOTARIOS DE FE PÚBLICA*. Obtenido de <http://www.tesislatinoamericanas.info/index.php/record/view/33671>
- Color, Abc. (2009). *La función notarial, ejercicio y número programado*. Obtenido de <http://www.abc.com.py/articulos/la-funcion-notarial-ejercicio-y-numero-programado-46033.html>

Consejo de la Judicatura. (14 de 10 de 2014). Obtenido de Reglamento para la designación y ejercicios de funciones de las notarías y los notarios suplentes, Resolución No. 260: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/260-2014.pdf>.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Material de Función Notarial*.

Consejo de la Judicatura, CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE NOTARIOS. (2014). *Función Notarial*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_Loj6mgZaYgJ:www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%2520notarios/ACTIVIDAD%2520NOTARIAL/SILABO%2520FUNCION%2520NOTARIAL.docx+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec

Corral Talciani, H. (17 de 07 de 2003). *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de Revista Judicial derechoecuador.com: http://www.derechoecuador.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=5648.

Delagrancia, A. (4 de Mayo de 2008). Obtenido de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/05/fe-publica.html>

Delagrancia, A. (1 de 4 de 2008). *Derecho Notarial*. Obtenido de <http://dnotarial.blogspot.com/2008/04/derecho-notarial-nocionesfundamentales.html>

Delgado, M. (2015). *Entre el servicio público y el ejercicio privado: las ambigüedades del notariado en el Ecuador*. Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4432/1/1.%20Tesis%20Ma.%20Laura%20Delgado_%20completa.pdf

Delgado, M. (2015). *Entre el servicio público y el ejercicio privado: las ambigüedades del notariado en el Ecuador*. Quito. Obtenido de http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/4432/1/1.%20Tesis%20Ma.%20Laura%20Delgado_%20completa.pdf

Derecho Notarial. (s.f.). Recuperado el 27 de Febrero de 2018, de <http://derechonotariayregstral.weebly.com/el-notario.html>

Ecuador, Glosario de Derecho Notarial. (8 de 9 de 2015). *Glosario de Derecho Notarial*. Obtenido de <http://documents.tips/documents/glosario-derecho-notarial.html>

Ecuador, Glosario de términos notariales. (12 de 12 de 2015). *Glosario de términos notariales*. Obtenido de <http://glosario.notariado.org/?do=terms&letter=C>

Ecuador, Ley Notarial. (11 de 11 de 1966). *Ley Notarial Ecuador*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Notario*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/notario/notario.htm>

Errazuriz Eguiguren, M. (1986). *Manual de Derecho Romano. Tomo I*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

España, Consejo General del Notariado. (25 de 10 de 2013). *Escritura Pública*. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/que-hace>.

Falguera, F. M. (1894). *Estudios Históricos-Filosóficos sobre el Notariado*. Barcelona: Editorial Penella y Bosch.

González, P. (1980). Instituciones de Derecho Notarial. En A. Neri, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial* (pág. 835). Buenos Aires: Editorial Depalma.

Infante, G. (2010). *NATURALEZA JURÍDICA DEL NOTARIO COSTARRICENSE*. |.

Judiucatura, C. d. (2014). *Función Notarial*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:_Loj6mgZaYgJ:www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/silabos%2520notarios/ACTIVIDAD%2520NOTARIAL/SILABO%2520FUNCION%2520NOTARIAL.docx+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=ec

Lecaro, G. (2012). *Las actas notariales*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2003/09/16b_las_actas_notariales.pdf

MARRERO, C. (2016). *Actas Notariales*.

Martínez, J. (2016). *APUNTES DEL DERECHO NOTARIAL*. Quito.

Morlino, L. (2013). *La calidad de las democracias*. Obtenido de <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/la-calidad-de-las-democracias-en-america-latina.pdf>

Murrieta, A. K. (18 de 6 de 2012). *El Notario Ecuatoriano en el Sistema Internacional del Notariado Latino*. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=280&Itemid=27

Neri, I. (2006). *Tratado de Derecho Notarial, Vol. 2*. Buenos Aires: Editorial Depalma.

- Nieto, J. M. (2017). *Notarios en Red*. Obtenido de ¿Para qué sirve un acta notarial?: <http://www.notariosenred.com/2017/03/para-que-sirve-un-acta-notarial/>
- Nieto, José María Rilo. (2017). *Notarios en RED*. Obtenido de ¿Para qué sirve un acta notarial?
- Notariado, C. G. (2012). *Actas Notariales*. Obtenido de <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/actas-acts>
- Núñez Lagos, R. (1973). Documento Público y Autenticidad de fondo. *Revista del Notariado, Capital Federal, No. 727, 126*.
- Palavecino Cáceres, C. (2010). La responsabilidad solidaria en la subcontratación laboral. Algunas consideraciones sobre su naturaleza y sus efectos. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Vol. I, No. 1, 17-27*.
- Pérez, B. (20 de 10 de 1983). *Derecho Notarial*. México: Editorial Porrúa. Obtenido de http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/varela_v_va/capitulo2.pdf.
- Poveda, J. F. (2009). *Atribuciones jurisdiccionales del Notario en el Ecuador a partir de las reformas introducidas a la ley notarial por el art. 7 de la ley S/N, publicado en el Registro Oficial No. 64-S, Del 08-XI-96*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Prada, J. M. (18 de 6 de 2012). *Distintas clases de notariado: sus diferencias*. Obtenido de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/8/cnt/cnt2.pdf>
- Real Academia Española. (12 de 1 de 2015). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=biZYVX4|bia2X1Q>
- Rosales, I. (2009). *Principios y sistemas notariales*. Obtenido de <http://notariosbolivia.com/Tema3.pdf>
- Salinas, J. (2010). *ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY DEL NOTARIADO DE 1858 Y SUS MODIFICACIONES REALIZADAS EN SU CONTENIDO A LA ACTUALIDAD*". La Paz. Obtenido de <http://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/13876/TD-3876.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sempertegui, K. (2017). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA DEL NOTARIO POR LOS ACTOS REALIZADOS POR EL USUARIO EN LOS QUE CONSTE COMO FUNCIONARIO PÚBLICO ACTUANTE*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/7484/1/T-UCSG-POS-DNR-16.pdf>
- Sentencia de Apelación en Colusorio, Caso No. 253-05 (Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal 16 de 1 de 2008).

Solíz, B. (2014). *La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3971/5/T-UCE-0013-Ab-25.pdf>

Solíz, B. (2014). *La fe pública del notario en la legislación ecuatoriana*. Quito.

Torres Proaño, I., & Salazar Sánchez, C. (30 de 11 de 2015). *Obligaciones con Pluralidad de Sujetos*. Obtenido de Revista Judicial derechoecuador.com: <http://www.derechoecuador.com/utility/Printer.aspx?e=37590>.

Vera, W. (2012). *La dación de fe como acto propio*. Obtenido de <file:///C:/Users/Luis%20cheme/Downloads/T-UCSG-POS-DNR-1.pdf>

Villegas, E. G. (2006). *LA FUNCIÓN NOTARIAL*. Recuperado el 28 de Febrero de 2018, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Omar David Pino Bastidas, con C.C: # 1710637867 autor del trabajo de titulación: *La función notarial como acto propio*. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 31 mayo del 2018

f. _____

Nombre: Omar David Pino Bastidas

C.C: 1710637867

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La función notarial como acto propio		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Omar David Pino Bastidas		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ab. María José Blum M. - Dr. Francisco Obando Freire		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	31 de mayo del 2018	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial y Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Función notarial, acto propio, función judicial, fe pública, necesidad social.		
RESUMEN:	<p>Es irrefutable que el hecho de que la función notarial desempeña un rol trascendental en las actividades diarias que realizan los ciudadanos. Contratos, pactos comerciales, entre otros actos, son celebrados a diario en las diferentes notarías alrededor del país. De allí que el notario, como fedatario, revisten de autenticidad dichos acuerdos y se asegura de que vayan en concordancia con lo que dice la ley. En concordancia con la Constitución ecuatoriana de 2008, la función o servicio notarial está contemplada dentro de la Función Judicial. En ese sentido, desempeña un rol fundamental en la preservación de la seguridad jurídica. De hecho, los cambios establecidos en la Constitución establecieron cambios en el orden jurídico. A partir de ese momento, el notario pasó a ser considerado como un órgano oficial de la función judicial, mientras que la función notarial empezó a considerarse como un servicio público (Delgado, 2015, p.8). Todas las instituciones que existen en la actualidad son el resultado de una necesidad en un momento dado de la historia. En este contexto también se encuentra integrada la función notarial como acto propio. De hecho, la bibliografía existente indica que los inicios de la función notarial se circunscriben a los tratos de comercio y tráfico inmobiliario. Es decir, la propia realidad social, que cada día se vuelve más compleja, ha exigido la creación de distintas instituciones, entre ellas la función notarial, pero no como ley, sino como una necesidad social. Por todo lo anterior, este trabajo de investigación busca mitigar las ambigüedades del notariado en Ecuador, una actividad que otros trabajos de investigación la han situado entre el servicio público y el ejercicio privado. (Delgado, 2015). En consecuencia resulta imperiosa una ley notarial efectiva que garantice la fe pública que el Estado otorga a los notarios de fe pública en el ejercicio de sus funciones.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0995623380	E-mail: drdavidpino@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Blum Maorry María Auxiliadora		
	Teléfono: 0991521298		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			